



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0893/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 428, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 1397-2017-00113, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).

El dispositivo de la referida sentencia reza de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysiria Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez y Héctor Valdez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de junio de 2017, en relación a la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Nizao, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo Compensa las costas.

La Sentencia núm. 428 fue notificada a las entonces partes corecurrentes en casación, señora Ernesto Lora Valdez, Porfirio Valdez, Evelia Valdez, Héctor Valdez, Jacinta Valdez, Juan Isidro Peña Lora, Lucia Valdez, Martina Valdez,

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miledi Lora Valdez, Roselito Valdez, Soledad Colomé, Ysidra Lora Valdez, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante los actos núm. 149/2022, 150/2022, 151/2022, 152/2022, 153/2022, 154/2022, 155/2022, 156/2022, 157/2022, 158/2022, 159/2022 y 160/2022, respectivamente, todos instrumentados por el ministerial José Miguel Lara Cabral.¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 428 fue interpuesto por los aludidos correcurrentes en revisión constitucional, la señora Soledad Colomé y compartes, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión, las partes corecurrentes plantean que la Sentencia núm. 428 violó en sus perjuicios sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva (art. 69 constitucional).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas en revisión, licenciadas Miguel E. Hilario Bautista y Adalgisa Ysabel Alcántara Moreno (abogadas de una parte recurrida), mediante el Acto de alguacil núm. 417/2021, instrumentado a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

¹ Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Jusdicial de Peravia.

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, la referida instancia fue notificada a las partes correcurridas en revisión, Luis Eduardo Valdez Amancio y Elvira Colomé Nina, mediante el acto núm.140/2021, instrumentado por los ministeriales Carlos J. Moreta Báez² y Gardenia E. Valdez S.³, respectivamente, el treinta y uno (31) de marzo y el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). No obstante, si bien no consta notificación de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional en cuestión a favor de las partes correcurridas Elvira Colomé Nina, Rafael Alcibíades Colomé Nina, Milagros Elizabeth Colomé Hernández, Carlos Manuel Colomé Hernández, José Antonio Colomé Hernández y Luis Eduardo Valdez Amancio, dichas partes presentaron su escrito de defensa en común.

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando, que asimismo, se infiere, que en la sentencia impugnada, los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández, José Antonio Colomé Hernández y Luis Alberto Colomé Hernández, co-recurrentes en apelación, en sus conclusiones indicaron adherirse a las conclusiones de otros co-recurrentes, los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, quienes entre otras cosas habían solicitado que se acogiera en todas sus partes la Decisión núm. 6 del 20 de abril de 1944, que adjudicó los derechos de propiedad de la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Baní, provincia Peravia, al señor Manuel Colome; que en ese mismo orden de ideas, los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora,

² Alguacil de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

³ Alguacil de Estado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysiria Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez y Héctor Valdez, solicitaron fueran acogidas las conclusiones vertidas en el acto introductorio del recurso de apelación;

Considerando, que una lectura de la sentencia impugnada, revela, que el Tribunal a-quo al confirmar la sentencia de primer grado, que en relación a la Parcela núm. 56, resultando la Parcela núm. 307137210215, del Distrito Catastral 3, del municipio de Baní, provincia Peravia, con una superficie de 13,366.93 metros cuadrados, que se mantenía la decisión del juez de primer grado que había ordenado al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, la expedición del correspondiente certificado de título, en la proporción y forma siguiente: "a) 6,683.46 metros cuadrados a favor del señor Luís Eduardo Valdez Amancio; b) 2,227.82 metros cuadrados a favor del señor Rafael Alcibíades Colomé Nina; c) 2,227.82 metros cuadrados a favor de la señora Elvira Colomé Nina; d) 556.95 metros cuadrados a favor de la señora Milagros Elizabeth Colomé Hernández; e) 556.95 metros cuadrados a favor del señor Carlos Manuel Colomé Hernández; f) 556.95 metros cuadrados a favor del señor José Antonio Colomé Hernández";

Considerando, que mediante el Acto núm. 583, del 9 de octubre de 2017, del ministerial Yajaira Pérez Matos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, los actuales recurrentes, señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysiria Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez y Héctor Valdez, notificaron el presente recurso de casación a los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, hoy co-recurridos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de la observación de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, quienes fueron emplazados, han cumplido con el depósito de sus documentos, conforme a la exigencia de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como Luis Eduardo Valdez Amancio, no obstante, no haber sido emplazado en relación al presente recurso; sin embargo, los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Hernández, no depositaron sus documentos a la exigencia de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero no han sido emplazados, no obstante en la sentencia impugnada, los mismos figuran como parte en la litis de que se trata;

Considerando, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, la apertura de un recurso no depende exclusivamente del mero voluntarismo o iniciativa de quien quiere aperturarlo y elegir quienes serán su contraparte, y así lo interponga, sino de la objetiva y real constatación existente en el proceso de que se trata, pues si una sentencia estima un recurso a favor de varios, si se incoa un recurso contra la misma alcanzará a todos por razón de la indivisibilidad del pronunciamiento; como en la especie, al tratarse de un proceso en que se da una situación de indivisibilidad entre litigantes, en la que varias personas pretendían ser sucesores del finado Manuel Colomé, la obtención de un resultado en el recurso de apelación, produce el denominado efecto extensivo para otros, pues cabe señalar, que en el recurso de apelación, donde resultó estimado a favor de los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, también lo fue para los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Ureña, quienes en el presente recurso no fueron emplazados cuando dichos señores se encontraban



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la misma situación material que los emplazados, los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, puesto que el emplazamiento hecho a estos últimos, no es suficiente para poner a los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Hernández en condiciones de defenderse; por tales motivos, que al interponer los actuales recurrentes el presente recurso, sin emplazar a quienes fueron parte en el proceso llevado ante los jueces del fondo, los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Hernández, y no reposar en el presente recurso los documentos constitutivos de su defensa, independiente el dispositivo de la sentencia impugnada, si juntos a los actuales co-recurridos los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, fueron considerados sucesores del finado Manuel Colomé, procede declarar de oficio, inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de responder a ningún medio de inadmisión y ni examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disponen que las costas puedan ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora Soledad Colomé y compartes solicitan el pronunciamiento de la nulidad de la Sentencia núm. 428 y, en consecuencia,

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponer que la Suprema Corte de Justicia conozca los fundamentos de su recurso de casación contra la Sentencia núm. 1397-2017-00113, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017). Para el logro de estos objetivos, los correcurrentes en revisión exponen esencialmente los siguientes argumentos:

La sentencia casada contiene vicios de toda índole y naturaleza que la hacen revocable, al observar la violación de la propiedad según el informe de la Dirección General de Mensura Catastral, además por la falta de pruebas, diciendo el juzgador que rechaza la violación de la penetración en la parcela No.56 del D.C. No.3 de a la provincia Peravia, propiedad de los herederos del señor de cujus MANUEL COLOME, señores PORFIRIO VALEZ, MARTINA VALDEZ, EVELIA VALDEZ, ROSELITO VALDEZ, LUCIA VALDEZ, ERNESTO LORA VALDEZ, SIRIA LORA VALDEZ, MILEDI LORA VALDEZ, JACINTA VALDEZ, HECTOR VALDEZ, SOLEDAD COLOME, Y JUAN ISIDRO PEÑA LORA, violentando con esto el derecho de propiedad del recurrente.

Dicho tribunal hizo una errónea aplicación de la ley y una mala aplicación del derecho, al fallar dicho expediente, sabiendo que al Dirección Nacional de Mensuras Catastrales había hallado en primer lugar la violación del señor LUIS EDUARDO VALDEZ AMANCIO, que intentar Sanear un parcela que ya está Saneada desde el año 1941 a nombre de MANUEL COLOME y penetrar en terreno registrado, y en segundo lugar, haber fallado sobre aspectos no pedidos por las partes instanciadas, por lo que es evidente que ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no es exponen los hechos, medios y circunstancias que justifiquen a la decisión adoptada, toda vez que la misma no se corresponde con el contenido y fin perseguido en el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia impugnada.

El Recurso de Revisión Constitucional de que se trata, se enmarca dentro de las disposiciones contenidas en el numeral, 3 letra b, del artículo 53 de la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno del o siguientes requisitos: b) Que es hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Como pueden observar, honorables magistrados, el presente Recurso de Revisión Constitucional, se interpone contra una sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral. Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

*La vulneración que fundamenta el presente recurso de revisión es la violación a la tutela judicial efectiva, puesta de manifiesto mediante la absoluta falta de motivación en la decisión impugnada, por lo que, al enterarse los exponentes de dicha transgresión a sus derechos fundamentales cuando ya había sido dictada la decisión de que se trata, los accionantes ya no podían invocar violación alguna durante el proceso, tal y como lo exige el literal *a* del inciso 3 del artículo 53. Máxime cuando esta obligación hace "tan pronto quien invoque a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación haya toma conocimiento de la misma", tal y como lo dispone al parte in fine del citado literal.

Del anterior desarrollo, se deduce que el requisito de que a la violación no haya sido subsanada, no obstante haberse agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, pues es a la violación que fundamenta el presente recurso de revisión constitucional del fallo referido fue cometido por el órgano más alto de nuestro ordenamiento judicial.

La exponente que fue objeto de la violación arriba expuesta, ahora motiva el presente recurso de revisión constitucional, pues la Sentencia Civil Num.428 de fecha 31 de Jumo del año 2018, Dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Es decir que en la especie se ha cumplido con el requisito de que el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, artículo 53, párrafo ,3 literal a de la Ley No. 137-11, y que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que a la violación no haya sido subsanada.

Como se podrá observar al Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no respondió en ninguna parte de su decisión el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, con lo cual violentó en su totalidad las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República».

Al haber fallado así como lo hizo, al Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso Tributario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, dio paso de pleno derecho a que su decisión sea atacada y examinada por un recurso de Revisión Constitucional, por haberle violado los derechos de los recurrentes, quienes interpusieron un recurso de casación parcial, y sin embargo, recibieron el fallo por otro aspecto no solicitado, razón más que suficiente para que la decisión recurrida sea examinada por en el aspecto solicitado.

La garantía de motivar la sentencia, no solo se entiende al caso en que se evidencia una ausencia total de motivación, como ocurre en el caso de la especie, sino también cuando la motivación es irracional o insuficiente tal y como ha sido juzgado por al propia Suprema Corte de Justicia que, hoy, vulnera sus propios precedentes en perjuicio de la exponente.

La ostensible contradicción en las motivaciones de la decisión impugnada, deja la sentencia de que se trata carente de motivación alguna, pues los motivos contradictorios se aniquilan mutuamente, evidenciando que nos encontramos frente a un acto jurisdicción arbitrario, fruto de la falta de motivación, tan alardeada por la Suprema Corte de Justicia, no ponderando de esta forma la función juzgadora.

En definitiva, honorables Magistrados, al decisión rendida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de al Suprema Corte de Justicia, viola de manera flagrante, las disposiciones constitucionales, supranacionales y adjetivas citadas, ya que la misma, apenas se limita a hacer una serie de transcripciones de textos y a describir actuaciones procesales que, en modo alguno, cumplen con el voto de la ley ni con las interpretaciones dadas por los principales órganos de garantía de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, como hemos dicho y demostrado precedentemente.

En el presente proceso, no se trata de ponderar o no el proceso de Saneamiento fraudulento de una porción de terreno dentro de la Parcela No.56 del D.C. No.3 de la provincia Peravia, municipio de Nizao, parcela Resultante No.307137210215, de una porción 13,380.00 Metros Cuadrados de Terrenos dentro de la Parcela No.56 propiedad de los únicos herederos del señor de cujus MANUEL COLOME, señores PORFIRIO VALEZ, MARTINA VALDEZ, EVELIA VALDEZ, ROSELITO VALDEZ, LUCIA VALDEZ, ERNESTOLORA VALDEZ, YSIRIALORA VALDEZ, MILEDI LORA VALDEZ, JACINTA VALDEZ, HECTOR VALDEZ, SOLEDAD COLOME, Y JUAN ISIDRO PEÑA LORA, como erróneamente afirman los honorables Magistrados Jueces de al Corte A-quá, según lo expuesto en la sentencia impugnada, pero también resulta de una extrema y absoluta gravedad, y los jueces de la corte a-quá hayan hecho suyos los argumentos interesados del juez de primer grado, violentando de esa forma el sagrado y legítimo y constitucional derecho de defensa del recurrente.

El Sentencia Civil Num.428 de fecha 13 de junio del año 2018, Dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado mediante el Acto No.210/2020 de fecha 01 del mes de diciembre del año Dos Mil Veinte (2020), del protocolo del Ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su escrito de defensa, los correcurridos, señores Elvira Colomé Nina, Rafael Alcibíades Colomé Nina, Milagros Elizabeth Colomé Hernández, Carlos Manuel Colomé Hernández, José Antonio Colomé Hernández y Luis Eduardo Valdez Amancio, solicitan el rechazo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para el logro de sus pretensiones, los correcurridos en revisión exponen esencialmente los siguientes argumentos:

Bajo este argumento, juzgado enfáticamente por la CORTE, resulta inadmisibile la acción recursiva de los RECURRENTES, ya que ha sido probado su carencia de calidad en la reclamación de que se trata. En tal sentido debe ser RECHAZADO su recurso de Revisión. bajo cualquier predicamento.

Por aplicación del artículo 51 inciso 2 de nuestra constitución al referirse al derecho de propiedad, establece su función social, promovido y garantizado por el Estado, de acuerdo con la Ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.

Por aplicación de los artículos 68 y 69 de nuestra carta magna. como garante de los derechos fundamentales y al consagrar las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tal sentido, el juez solo debe retener para su valoración. aquellos medios de prueba que le han sido suministrados o que él ha obtenido, dentro del debate contradictorio del proceso y conforme a los procedimientos establecidos, de ahí, que el juez no puede tomar en cuenta aquellos hechos o elementos de prueba de los cuales le tiene, como se dice de un modo incorrecto.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el tribunal constitucional establecer vulneración a los derechos fundamentales, como se establece en los art. 6, 7, 8, 38, 39, 51 de la Carta Magna, no ha sido planteado ni demostrado que haya habido una violación a esos textos constitucionales, ni hayan sido vulnerados por los tribunales del poder judicial, dado que el interés del legislador al consagrarlos en la constitución, esta estrictamente encaminados a preservar derechos atinentes a la función esencial del Estado respecto de la dignidad humana, y los derechos fundamentales que le asisten a todo individuo en su relación a la exigencia de algún derecho.

Los recurrentes, no establecen con sentido lógico cual es la violación del texto constitucional a que se contrae el presente recurso, peor aún, concluye de manera ambivalente, pidiendo la nulidad de una decisión del tribunal constitucional no puede revocarla, sino, declarar los puntos controvertido de la decisión que colindan con la constitución, conforme con las decisiones emanadas de los tribunales de justicia. Que pretenden los accionantes, sin ningún motivo valedero, que la corte constitucional pronuncie la nulidad de la decisión atacada, no se refiere a ningún texto constitucionales, o principios, que le parezca no conforme a la Constitución o al Código Civil Dominicano.

No están contenida ninguna de las causales del Artículo 53 de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales. para ser tomado como base la acción iniciada por los recurrentes.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- b) Copia de la Sentencia núm. 1397-2017-00113, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- c) Copia de la Sentencia núm. 2014-0593, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la Provincia Peravia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- d) Copia de los actos de alguacil núm. 149/2022, 150/2022, 151/2022, 152/2022, 153/2022, 154/2022, 155/2022, 156/2022, 157/2022, 158/2022, 159/2022 y 160/2022, todos instrumentados por el ministerial José Miguel Lara Cabral, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su génesis en el proceso de saneamiento realizado sobre la parcela núm. 307137210215 ubicado en la sección Don Gregorio, municipio Nizao, provincia Peravia, y celebrado entre los sucesores del señor Manuel Colomé. Apoderado del indicado proceso, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la Provincia Peravia dictó la Sentencia núm. 2014-0593 el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual decidió distribuir el aludido inmueble a favor de los señores Luis Eduardo Valdez Amancio, Rafael Alcibíades Colomé Nina, Elvira Colomé



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nina, Milagros Elizabeth Colomé Hernández, José Antonio Colomé Hernández y Carlos Manuel Colomé Hernández.

En desacuerdo, los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lom, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucia Valdez, Ysidra Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez y Héctor Valdez interpusieron un recurso de apelación, el cual resultó rechazado mediante la sentencia núm. 1397-2017-00113 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017). Inconformes, la señora Soledad Colomé y compartes interpusieron un recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 428. Apoderada de la indicada instancia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su inadmisibilidad mediante su Sentencia núm. 428, dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Insatisfechos con el resultado obtenido, la señora Soledad Colomé y compartes sometieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1 Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,⁴ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁵

9.2 En la especie consta prueba de que la señora Soledad Colomé y compartes le fue notificado el texto íntegro de la Sentencia núm. 428, mediante los actos núm. 149/2022, 150/2022, 151/2022, 152/2022, 153/2022, 154/2022, 155/2022, 156/2022, 157/2022, 158/2022, 159/2022 y 160/2022, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022). A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dichas partes el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se impone concluir que el recurso

⁴ Ver Sentencia TC/0143/15.

⁵ Véase las sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.⁶

9.3 Procede asimismo examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley No. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la referida sentencia núm. 428. Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

9.4 Por otro lado, de acuerdo con el aludido art. 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11, a este colegiado solo le incumbe las revisiones de decisiones jurisdiccionales en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurrente invoca la tercera causal, relativa a la vulneración de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

9.5 De acuerdo con el precitado art. 53.3, el recurso de revisión exige además la verificación de los siguientes tres requisitos adicionales:

⁶ En este sentido, véase las sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6 Siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el requisito dispuesto en el art. 53.3.a) resulta satisfecho, pues la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por los correcurrentes tiene lugar a partir de la emisión de la impugnada sentencia núm. 428, decisión rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación, lo cual constituye una violación a los derechos fundamentales de los correcurrentes, según sus alegatos. En esta tesitura, como los correcurrentes no han tenido oportunidad de hacer el reclamo ante un órgano del Poder Judicial, esta sede constitucional considera que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito se considera satisfecho.⁷

9.7 La exigencia formulada por el literal b) del indicado artículo 53.3 resulta igualmente satisfecha, pues la presunta vulneración a los derechos invocada por los correcurrentes se produce por efecto de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por este motivo no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar las alegadas violaciones, tal como lo precisó esta sede constitucional mediante los múltiples precedentes *supra* referidos.

9.8 Ahora bien, de acuerdo al literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por los correcurrentes resulten imputables de manera inmediata y directa a una acción u omisión al órgano jurisdiccional que expidió la decisión. Para el presente caso, el Tribunal Constitucional estima la inexistencia de conculcaciones imputables *de modo inmediato y directo* a la acción u omisión de un órgano jurisdiccional, pues a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —habiendo inadmitido por caducidad el recurso de casación en aplicación de lo dispuesto por la ley— no le son atribuibles las presuntas violaciones alegadas por las indicadas correcurrentes en revisión.

9.9 Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el indicado art. 53.3.c, este colegiado ha considerado que la correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional introdujo este criterio por vez primera en su sentencia TC/0057/12, del veintiséis (26) de

⁷ En este sentido, ver Sentencias TC/0057/12, TC/0039/15, TC/0500/15, TC/0514/15, TC/0201/16, TC/0347/16, TC/0348/16, TC/0366/16, TC/0411/16, TC/0431/16, TC/0505/16, TC/0509/16, TC/0533/16, TC/0536/16, TC/0537/16, TC/0601/16, TC/0662/16, TC/0718/16, TC/0724/16, TC/0016/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre, en la cual estableció lo siguiente: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

9.10 Además, el Tribunal Constitucional ha fijado el precedente para aquellos casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia ha declarado un recurso de casación inadmisibles por caducidad, el recurso de revisión contra una sentencia de esa naturaleza deviene inadmisibles. En efecto, este tribunal, en su sentencia TC/0021/16, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), señaló sobre el particular lo siguiente:

El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta inadmisibles dicho recurso y el mencionado tribunal no debe entrar a conocer el fondo del mismo, en razón de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la caducidad del recurso de casación... En efecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial New England Commisary, Inc., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012)... Cuando la sentencia recurrida se contrae a declarar caduco un recurso, como ocurre en la especie, este tribunal ha establecido que no existe la posibilidad de violar derechos fundamentales, porque el tribunal se limita a realizar un simple cálculo matemático; de lo cual resulta que el recurso de revisión constitucional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 Posteriormente, en su sentencia TC/0688/18, el Tribunal Constitucional enfatizó el citado precedente en un caso análogo a la especie. En efecto, este colegiado indicó que:

[...] el ejercicio del derecho al debido proceso, no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales, se estableció en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de mil novecientos cincuenta y tres (1953) la figura de la caducidad del recurso de casación, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. En tal virtud y atendiendo al precedente constitucional fijado en la prealudida Sentencia TC/0021/16, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.12 En la especie, se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia -órgano jurisdiccional del cual proviene el fallo hoy recurrido en revisión- inadmitió por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Soledad Colomé y compartes, con base en lo dispuesto por el artículo 7⁸ de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Estas disposiciones exigen, como condición de admisibilidad, que el recurso de casación sea notificado a la contraparte en un plazo no mayor de treinta días después de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el

⁸ Art. 7.- *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento. Al tenor de las precitadas disposiciones legales, la indicada alta corte precisó lo siguiente:

[...] Considerando, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, la apertura de un recurso no depende exclusivamente del mero voluntarismo o iniciativa de quien quiere aperturarlo y elegir quienes serán su contraparte, y así lo interponga, sino de la objetiva y real constatación existente en el proceso de que se trata, pues si una sentencia estima un recurso a favor de varios, si se incoa un recurso contra la misma alcanzará a todos por razón de la indivisibilidad del pronunciamiento; como en la especie, al tratarse de un proceso en que se da una situación de indivisibilidad entre litigantes, en la que varias personas pretendían ser sucesores del finado Manuel Colomé, la obtención de un resultado en el recurso de apelación, produce el denominado efecto extensivo para otros, pues cabe señalar, que en el recurso de apelación, donde resultó estimado a favor de los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, también lo fue para los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Ureña, quienes en el presente recurso no fueron emplazados cuando dichos señores se encontraban en la misma situación material que los emplazados, los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, puesto que el emplazamiento hecho a estos últimos, no es suficiente para poner a los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Hernández en condiciones de defenderse; por tales motivos, que al interponer los actuales recurrentes el presente recurso, sin emplazar a quienes fueron parte en el proceso llevado ante los jueces del fondo, los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Hernández, y no reposar en el presente recurso los documentos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitutivos de su defensa, independiente el dispositivo de la sentencia impugnada, si juntos a los actuales co-recurridos los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, fueron considerados sucesores del finado Manuel Colomé, **procede declarar de oficio, inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de responder a ningún medio de inadmisión y ni examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.***⁹

9.13 Ciertamente, la especie de lo que trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limitó a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo sin el cumplimiento de las formalidades sustantivas de ley. En este contexto, como ha establecido el Tribunal Constitucional en casos análogos al que nos ocupa¹⁰ estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.

9.14 Ante tal panorama, lo que procede es la inadmisibilidad, una vez que se ha constatado el hecho objetivo de que la sentencia recurrida se contrae a declarar la caducidad del recurso. Por tanto, este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por los correcurrentes en revisión no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la medida en que la referida jurisdicción se limitó a aplicar objetivamente las disposiciones normativas aplicables a la admisibilidad del recurso de casación resuelto por esta. En este sentido, procede declarar

⁹ Resaltado es nuestro.

¹⁰ Veanse, en este sentido, las decisiones: TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0525/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015); y TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de revisión de la especie al no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera, y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes, contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Soledad Colomé y compartes; y a las partes correcurridas, señores Elvira Colomé Nina, Rafael Alcibíades Colomé Nina, Milagros Elizabeth Colomé Hernández, Carlos

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Colomé Hernández, José Antonio Colomé Hernández y Luis Eduardo Valdez Amancio.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 18611 de la Constitución y 3012 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

¹¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la señora Soledad Colomee y compartes, radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 428 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017), en relación a la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Nizao, provincia Peravia, tras considerar, que (...) *si una sentencia estima un recurso a favor de varios, si se incoa un recurso contra la misma alcanzará a todos por razón de la indivisibilidad del pronunciamiento; como en la especie, al tratarse de un proceso en que se da una situación de indivisibilidad entre litigantes, en la que varias personas pretendían ser sucesores del finado Manuel Colomé, la obtención de un resultado en el recurso de apelación, produce el denominado efecto extensivo para otros, (...) en condiciones de defenderse; por tales motivos, que al interponer los actuales recurrentes el presente recurso, sin emplazar a quienes fueron parte en el proceso llevado ante los jueces del fondo, los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Hernández, y no reposar en el presente recurso los documentos constitutivos de su defensa, independiente el dispositivo de la sentencia impugnada, si juntos a los actuales co-recurridos los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, fueron considerados sucesores del finado Manuel Colomé, (...) en razón de que las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar, que el recurso no cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, se limitó a aplicar la ley vigente para declarar la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación, por lo que las violaciones a derechos fundamentales invocadas, no le resultan imputables a dicha Sala de la Corte de Casación; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

¹³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

“(...) m) Ciertamente, la especie de lo que trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limitó a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo sin el cumplimiento de las formalidades sustantivas de ley. En este contexto, como ha establecido el Tribunal Constitucional en casos análogos al que nos ocupa¹⁴ estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.

n) Ante tal panorama, lo que procede es la inadmisibilidad, una vez que se ha constatado el hecho objetivo de que la sentencia recurrida se contrae a declarar la caducidad del recurso. Por tanto, este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por

¹⁴ Veanse, en este sentido, las decisiones: TC/0001/13, del diez (10) de enero; TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto; TC/0525/15, del doce (12) de noviembre; y TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero.

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los correcurrentes en revisión no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la medida en que la referida jurisdicción se limitó a aplicar objetivamente las disposiciones normativas aplicables a la admisibilidad del recurso de casación resuelto por esta. En este sentido, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie al no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley No. 137-11.”

7. De acuerdo con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: *“que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por los correcurrentes en revisión no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la medida en que la referida jurisdicción se limitó a aplicar objetivamente las disposiciones normativas aplicables a la admisibilidad del recurso de casación resuelto por esta.”*

9. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

10. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibile la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente¹⁵.

16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que “(...) *La aplicación, en la especie, de la norma*

¹⁵ Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21.

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental¹⁶; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08¹⁷, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para

¹⁶ Sentencia TC/0057/12 de veintiséis (26) de octubre.

¹⁷ Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5,12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 846 del año 1978. G. O. No. 11095 del 17 de enero de 2023.

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

20. Para ATIENZA¹⁸, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño*

¹⁸ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

23. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] ¹⁹; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el*

¹⁹ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que “los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

27. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibles el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó un texto legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso y anular la sentencia de marras si determina vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocados por la señora Soledad Colomee y compartes; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Corte de Casación.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales²⁰, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²¹ en los términos siguientes:

«Por otro lado, de acuerdo con el aludido art. 53 (párrafo capital) de la Ley No. 137-11, a este colegiado solo le incumbe las revisiones de decisiones jurisdiccionales en los casos siguientes: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza*; 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*; 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurrente invoca la tercera causal, relativa a la vulneración de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución».

²⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

²¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el art. 53.3.c, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²², el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²³ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».*²⁴

²² «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²³ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

²⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²⁵:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979²⁶. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres

²⁵ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

²⁶ De fecha 3 de octubre de 1979



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²⁷.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*²⁸, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»²⁹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

²⁷ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

²⁸ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

²⁹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]».³⁰

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

³⁰ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2023-0033.

I. Antecedentes

1.1 El caso se genera en el proceso de saneamiento realizado sobre la parcela núm. 307137210215 ubicado en la sección Don Gregorio, municipio Nizao, provincia Peravia y celebrado entre los sucesores del señor Manuel Colomé. Apoderado del indicado proceso, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia de Peravia dictó la Sentencia núm. 2014-0593 dictada por el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual decidió distribuir el aludido inmueble a favor de los señores Luis Eduardo Valdez Amancio, Rafael Alcibíades Colomé Nina, Elvira Colomé Nina, Milagros Elizabeth Colomé Hernández, José Antonio Colomé Hernández y Carlos Manuel Colomé Hernández.

1.2 En desacuerdo, los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lom, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucia Valdez, Ysidra Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez y Héctor Valdez interpusieron un recurso de apelación, el cual resultó rechazado mediante la Sentencia núm. 1397-2017-00113 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el seis (6) de junio de

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecisiete (2017). Inconformes, la señora Soledad Colomé y compartes interpusieron un recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 428. Apoderada de la indicada instancia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su inadmisibilidad mediante su Sentencia núm. 428 dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Insatisfechos con el resultado obtenido, la señora Soledad Colomé y compartes sometió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del artículo 53, numeral 3, literal c³¹, de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limitó a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo sin el cumplimiento de las formalidades sustantivas de ley.

1.4 Expresa este tribunal además que estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.

1.5 En la sentencia sobre la cual emitimos nuestro voto disidente se expresa que, las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por los correcurrentes en revisión no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la medida en que la referida jurisdicción se limitó a aplicar objetivamente las disposiciones normativas aplicables a la

³¹ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá a potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa revocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de casación resuelto por esta. Con esta posición este tribunal está reiterando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 (relativo a la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias que se limitan a declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación)³²; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo.

1.6 Sin embargo, en la Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación por el mismo haber sido interpuesto de manera extemporánea, este Tribunal Constitucional, al advertir que se alegaba la vulneración de derechos fundamentales, tales como derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso a fin de determinar si existió o no la alegada violación de derechos; posición que va acorde con el criterio de la magistrada que suscribe el presente voto.

1.7 Del mismo modo, en decisiones recientes como la Sentencia TC/0023/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 “(...) se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto”. A pesar de lo anterior, el precedente descrito sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión recientes, en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo.

³² En esta sentencia constitucional se dispuso que: “*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (...)*”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Este Despacho es de criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido admitido en cuanto a la forma y, en consecuencia, se conociera del fondo de asunto sometido a valoración, tomando como base el mismo análisis que se realiza en la sentencia objeto de este voto para determinar que la supuesta irregularidad procesal detectada no se le podía imputar a la sentencia recurrida, por el contrario, nosotros asumimos una posición más garantista que es conocer el fondo para verificar si la Suprema Corte de Justicia, no cometió violaciones constitucionales, al fallar como lo hizo.

2.2 El caso versa sobre un proceso de saneamiento, determinándose la repartición de un inmueble entre los sucesores de quien era el propietario del mismo, siendo esto confirmado en apelación y, como se estableció, siendo el recurso de casación declarado inadmisibile, ya que al interponer los actuales recurrentes el presente recurso, sin emplazar a quienes fueron parte en el proceso llevado ante los jueces del fondo, los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Hernández, y no reposar en el presente recurso los documentos constitutivos de su defensa, independiente el dispositivo de la sentencia impugnada, si juntos a los actuales co-recurridos los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, fueron considerados sucesores del finado Manuel Colomé, procede declarar de oficio, inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de responder a ningún medio de inadmisión y ni examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; por esta razón este tribunal consideró que no se ha incurrido en la vulneración de ningún derecho fundamental.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3 Al hilo de lo anterior, nuestro criterio es que como órgano constitucional se asumiría la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto, y conocer de las pretensiones en justicia de fondo que fueron presentadas a través del mismo, en vez de declarar su inadmisibilidad.

2.4 De igual manera, en el cuerpo de la sentencia no se hace constar que el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones tendentes a la morigeración del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0057/12, en el sentido de que se han conocido casos relativos a decisiones de inadmisibilidad de la Suprema Corte de Justicia, entrando al fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional para verificar la aplicación de la ley en el marco del respeto de los derechos fundamentales de índole procesal; tal como se hizo constar anteriormente por medio de la Sentencia TC/0023/22.

2.5 En el presente caso, esta sede constitucional, debió indicar las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de otras, las cuales comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión, a pesar de que en casos parecidos la nueva tendencia se encamina a declarar su admisibilidad por entender de que no siempre puede considerarse que, al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a la aplicación de la ley, no pueda incurrirse en una vulneración de derechos fundamentales.

2.6 Prueba de lo anterior expuesto lo constituye una de las decisiones más recientes de este Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0029/23, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, en un caso en el cual un recurso de casación fue declarado caduco, este órgano constitucional decidió admitir el recurso, conocer el fondo, rechazar el mismo y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, criterio compartido por la magistrada que emite el presente voto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Nuestra posición con relación al tema se debe, entre otras razones, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis* salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.8 En este sentido, resulta lesivo para la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia constitucional que la decisión sobre la admisibilidad de su recurso de revisión dependa de la voluntad del juez constitucional de fallar su caso según el criterio que desee, sin prestar la debida atención al precedente constitucional. La existencia de sentencias como la que es objeto de este voto permite que se dé un trato injustificadamente diferenciado a unos mismos sujetos procesales, lo cual llevará a que este tribunal dicte sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo, como se demostró en los antecedentes de este voto. Este inconveniente procesal se hubiera solucionado si, en la especie, hubiera operado un cambio de precedente de manera expresa en vez de simplemente ignorar el precedente que consta en la Sentencia TC/0023/22, el cual fue reiterado posteriormente a través de la Sentencia TC/0029/23.

2.9 Este Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021):

El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente.

2.10 En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República (V. Sentencia TC/0100/13, de veinte [20] de junio de dos mil trece [2013]). Por lo que resulta contradictorio que en la sentencia de especie se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c, y acorde con la Sentencia TC/0057/12, aun habiendo operado una morigeración del precedente en atención a lo establecido en la Sentencia TC/0023/22 y TC/0029/23, entre otras.

Conclusión

En cuanto al tema tratado, reiteramos nuestro criterio de que el Tribunal Constitucional, en aplicación del criterio jurisprudencial de la Sentencia TC/0029/23, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), y ante la alegada vulneración de derechos fundamentales, debió haber acogido el recurso de revisión, justificando debidamente el cambio de precedente con respecto a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil doce (2012), en la cual se dispuso el criterio jurisprudencial de la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal.

Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestro criterio se fundamenta en el aspecto de que el juez debe ser siempre garantista ya que eso lo coloca en la posición de respetar el orden establecido en los procesos, y el derecho de las partes en los conflictos, solo así justificará y considerará a las partes de manera igualitaria en los diferentes procesos, lo que se traduce en la garantía a la seguridad jurídica cuando se dictan decisiones apegadas a esa posición garantista ya mencionada.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria